



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 3986/2017/3/RH1

Corrientes, trece de julio de dos mil diecisiete.

Visto: las actuaciones “Recurso de Queja en autos: “Z

p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. c)” Expte N° 3986/2017/3/RH1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres (Corrientes).

Considerando:

Que la presente queja es promovida a fs. 1/6 y vta. por la Defensora Pública Oficial de Paso de los Libres, contra la decisión jurisdiccional por medio de la cual el juez *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria.

Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, corresponde adentrarse al tratamiento de los agravios invocados por el quejoso en punto a la denegatoria de la impugnación incoada.

En lo esencial, sostiene que se ha arribado a esta instancia en virtud de que mediante auto del 29 de mayo de 2017 se dispuso proceder a la instrucción formal, practicar diligencias (art. 193 del CPPN) y recibirse declaración indagatoria a sus defendidos el día 30 de mayo del corriente a partir de las 9,00 horas, contra lo cual interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio con fundamento en que se había dispuesto la ordinarización del trámite del proceso cuando era de flagrancia, en contradicción con la resolución firme y consentida conforme art. 353 quater cuarto párrafo del CPPN de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. El recurso fue rechazado por considerarse que la cuestión sobre el trámite que debe darse al proceso no configura gravamen irreparable y por no ser de aquellas previstas como pasibles de impugnación por la vía intentada. Entre sus fundamentos expresa que la resolución causa agravio irreparable ya que mediante la decisión de ordinarizar el proceso se apartó de lo previsto por la ley 27.272 y de la propia resolución de esta Cámara; en vulneración de los derechos de sus asistidos respecto del trámite que inicialmente fuera decidido por el propio fiscal subrogante al ser consultado, ratificándolo en la audiencia inicial ante la oposición de su parte de que sea ordinario y en la Alzada también lo sostuvo, convalidándolo por resolución. Por lo que pretender imponer un trámite distinto es desconocer sus propios actos e incluso la intención del Sr. Fiscal de ajustarlo a las conveniencias para el mejor manejo de la prueba; lo cual resulta inaceptable, extemporáneo e improcedente. Manifiesta que ateniéndose al trámite del art. 353 quinquies del CPPN el fiscal en la audiencia de clausura solo podía pedir el sobreseimiento o la elevación a juicio con la prueba obtenida hasta ese momento y en su caso al no completar la investigación debería instar el sobreseimiento ya que es su deber promover actuaciones en defensa de la legalidad (art. 1120 de la C.N.). Entiende que se pretende ordinarizar el trámite al advertir el propio fracaso en la investigación. Respecto del gravamen irreparable expresa que se fundó en la vulneración del derecho de defensa, control de prueba y debido proceso (art. 18 y 8.1 de la CADDHH). Cita extractos de la resolución que denotan arbitrariedad y carencia de fundamentos válidos, basándose en el silencio insuficiencia de la ley e inexistencia de jurisprudencia, cuando la ley es clara al respecto, y no existe vacío legal o normas contradictorias. Resultando a su parecer arbitraria y contraria a la ley la decisión de la juez al aceptar el pedido por escrito del fiscal, justamente el día que se había fijado fecha y hora para la audiencia de flagrancia, ya que su petición debió realizarla en audiencia contradictoria permitiendo a la defensa expresarse sobre el particular violándose el principio legal del art. 353 bis del CPPN. La solución sería idéntica si la defensa promoviera la ordinarización del trámite, por ser los plazos perentorios de otro modo las partes podrían adecuarlos según sus necesidades y conveniencias. Además menciona que ya la audiencia de apertura se había cerrado y se había fijado fecha y hora para la de clausura -29/05/2017-, fijándose a las partes el plazo de diez días para producir la prueba ofrecida que vencía ese día, recibiendo declaración de testigos y terminada el fiscal debía expedirse sobre la necesidad de elevar o no a juicio. Es decir, al darse el trámite de flagrancia dicha decisión quedó firme, la que no puede variar por más compleja que pudiera resultar ahora la causa. Expresa también que al cambiarse arbitrariamente el trámite previsto se ha producido un agravio al derecho que tienen sus defendidos a obtener sentencia en un plazo razonable y a conocer las reglas del proceso para sentirse al menos a resguardo de uno regular, como así también del ejercicio de defensa en juicio pues el cambio sorpresivo y arbitrario de reglas procesales produce un grado de inseguridad jurídica que no pueden soslayar; agrega que se ha violado el principio procesal de contradicción en cuanto asegura la inviolabilidad de

Fecha de firma: 13/07/2017

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#29983002#183605867#20170712105233878

la defensa en juicio de la persona y de sus derechos (art. 18 CN) y que implica la prohibición de que los jueces dicten resolución o dispongan la ejecución de alguna diligencia procesal sin que previamente hayan tenido la oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse afectados por esos actos. Cita precedentes relativos a la garantía de defensa en juicio. Respecto al derecho a ser juzgados en un plazo razonable debe considerarse la situación de privación de libertad de sus pupilos ya que al no haberse realizado la audiencia de clausura, al haberse presentado un obstáculo a la continuación regular del proceso, seguirán detenidos sin fundamento válido pues los argumentos a favor o no de la prisión preventiva debían ser expresados y resueltos en la audiencia de clausura según el régimen de la ley 27.272 que no se realizó y se dejó sin efecto sin dar traslado a esta parte, presentándose así una situación irregular. Por lo que considera falaz que la resolución no cause agravio irreparable más aun cuando en causas incursas en la ley 23.737 no se conceden excarcelaciones pese a no existir riesgos procesales lo que demuestra que en este tipo de causas la denegación lo es más por el monto de la pena y el tipo de delito que por una correcta aplicación del derecho. Idéntico fundamento puede darse respecto a que sus defendidos deberán transitar por un largo proceso hasta obtener una eventual condena y por lo tanto no podrán ingresar al régimen de progresividad de la penal con todos los beneficios que ello conlleva para una persona que ha sido condenada o como ya lo adelantara ante la falta ostensible de pruebas en el escrito de interposición de los recursos, podrían ser sobreseídos culminando la indefinición de sus situaciones procesales. Por lo que expresa existen sobradas razones para hacer lugar al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia que motivara esta presentación, solicitando se declare mal denegado el recurso de apelación y se proceda conforme al art. 478 2 do. párrafo del CPPN. Realiza reserva del Caso Federal y de recurrir ante la Cámara Nacional De Casación Penal y ante la Corte Suprema De Justicia De La Nación según el art. 14 de la ley 48.

Que a fs. 10/69 de estas actuaciones, se remite a esta Alzada el informe previsto en el segundo párrafo del art. 477 del CPPN juntamente con las copias pertinentes del expediente, exponiendo las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen a la causa y el trámite efectuado hasta el presente.

En primer lugar, de las constancias habidas en el presente legajo resulta que conforme al acta de procedimiento del 04 de mayo de 2017 en virtud del hecho presuntamente delictuoso que habrían protagonizado los imputados de autos, al anoticiarle telefónicamente al Fiscal Federal Subrogante de la ciudad de Paso de los Libres, Corrientes, manifestó que se trataría de un delito de flagrancia (fs. 12/14), por lo que solicitó a la Instructora fije fecha y hora de audiencia inicial de flagrancia en los términos del art. 353 del CPPN (fs. 15) lo que fue proveído, señalándose la audiencia respectiva (fs. 16 y 24), del acta de fecha 06 de mayo de 2017 y en lo que aquí interesa, surge que la defensa de los imputados se opuso al trámite de flagrancia y a su turno el Fiscal manifestó su desacuerdo a dicha pretensión por lo que se resolvió “*Rechazar la no aplicación del proceso de flagrancia porque corroborados objetivos los requisitos se dan por presentes,...*”, decisión que fue apelada por la defensa concediéndose el recurso con efecto suspensivo (fs. 25/27). Esta Cámara resolvió la cuestión en audiencia oral del día 15 de mayo de 2017 en estos términos “*No hacer lugar al planteo de inaplicabilidad de la ley de flagrancia, continuando las presentes actuaciones bajo el presente régimen ....*”; por lo que la jueza *a quo* señaló audiencia para la continuidad del procedimiento (fs. 28) celebrada el día 19 de mayo de 2017, donde ambas partes ofrecieron pruebas; y se resolvió fijar audiencia de clausura, plazo para producción de pruebas y audiencia para los testigos de actuación, todo para el día 29 de mayo del corriente a las 11hs; como así también mantener las cautelares dispuestas y dictar la prisión preventiva de los imputados, ordenándose también otras diligencias -libramiento de oficios y urgimiento de pericia a celulares-.

Posteriormente, mediante providencia del 29 de mayo de 2017 se postergó la hora de la audiencia para las 17 hs. (fs. 30) y seguidamente a las 13,20 hs. el Fiscal solicitó la ordinarización de la causa en virtud de que en igual fecha se había recibido el análisis de la información de los celulares y elementos informáticos junto a otras pruebas de interés, lo que sumado a que no se encontraba agregada la pericia química, consideró que por la complejidad de la causa se tornaría imposible la aplicación del procedimiento en flagrancia (fs. 31), por lo que en igual fecha, de conformidad con el art. 195 del CPPN se ordenó proceder a la instrucción formal y practicarse todas las diligencias necesarias (art.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 3986/2017/3/RH1

193 del CPPN), citar a indagatoria a los imputados para el día 30 de mayo de 2017, librar oficio a Migraciones, practicar pericias sobre las sustancias secuestradas y tomar razón en el sistema de Gestión Judicial Lex100 el cambio de trámite de la presente causa.

Finalmente, contra dicha providencia la defensa oficial interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, rechazándose ambos remedios procesales “... *por carecer de agravio irreparable y no ser de aquellas resoluciones previstas de impugnación por la vía intentada...*” (fs. 33/42 y vta.).

Ahora bien, y a fin de resolver si el recurso articulado fue bien o mal denegado por la titular de la judicatura de grado, es necesario establecer de antemano si el resolutorio puesto en tela de juicio resulta objetivamente apelable.

En este sentido, los firmantes estiman que, en la especie, asiste razón al quejoso en punto a que el recurso de apelación esgrimido ha sido mal denegado, pues serían atendibles los fundamentos dados en torno a la vulneración del derecho de defensa, principio de legalidad y debido proceso.

La mutación del trámite de flagrancia devenido en ordinario produciría un cambio sustancial en el ejercicio de la defensa; en este sentido la seguridad jurídica tiende a que el justiciable conozca certeramente bajo qué normas podrá tutelar sus derechos, lo que enmarcado en el debido proceso importa también que los cambios sustanciales en el trámite como el cuestionado por el quejoso deberían ordenarse previa oportunidad de oír a los imputados como destinatarios finales del aparato coercitivo del Estado.

Por otra parte la circunstancia de que los encausados se encuentren privados de su libertad, incumbiría que podrían haber obtenido sentencia en los plazos señalados conforme al procedimiento de flagrancia elegido por el Fiscal, ordenado por la magistrada y luego por este Tribunal, sin embargo la providencia que ordinariza el presente trámite importaría plazos procesales más amplios para obtener una decisión que ponga fin a la incertidumbre de quienes se encuentran bajo coerción, lo que desde ya afectaría el mentado plazo razonable en que podrían obtener una sentencia según se trate de uno u otro procedimiento.

De todo ello se advertiría perjuicio de insalvable reparación ulterior sobre el interés directo de los encausados, resultando necesario el sometimiento al test de legalidad de la otra instancia para verificar la veracidad de los agravios, conforme la aplicación de la garantía de la doble instancia así como el derecho a recurrir.

A mayor abundamiento, en el caso, el gravamen irreparable tiene los efectos que le asigna Francisco J. D’Albora cuando expresa que “... *no es susceptible de obviarse durante el trámite del proceso, ni en la sentencia definitiva, de suerte que puede frustrarse el ejercicio de derechos procesales...*”, (conf “Código Procesal Penal de la Nación.”, Ed. ABELEDO-PERROT, 8va.edición actualizada, 2009. pág. 829 y ssqts).-

En conclusión, debe revocarse el auto denegatorio del recurso de apelación de fs. 41/42 en su parte pertinente.-

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar a la queja por apelación denegada interpuesta por la Defensora Oficial, revocando el punto 1 del resolvo de la Resolución del 30/05/2017 obrante a fs. 41/42 de este legajo, en cuanto rechazó el recurso de apelación subsidiario deducido, remitiéndose los autos al magistrado de anterior grado a fin de que proceda a la concesión de la apelación interpuesta (art. 478 y concs. del CPPN) y continúe con el trámite de ley.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada N° 15, punto 4°, de la CSJN) y remítanse las actuaciones al juzgado de origen.

Dra. MIRTA G. SOTELO de ANDREAU  
Juez de Cámara  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes

Dra. SELVA ANGELICA SPESSOT  
Juez de Cámara  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes



NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.) por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara, 13 de julio de 2017.-



Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile  
Secretaria  
Cámara Federal de Apelaciones  
Corrientes

---

Fecha de firma: 13/07/2017

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#29983002#183605867#20170712105233878